



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1875

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00346-00

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PALACIOS GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 478-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y cuarenta y cinco (02:45 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 30 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

LA PARTE DEMANDANTE: Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien no asistió a la audiencia, allegando a la diligencia poder de sustitución.

Se reconoce personería a: Dra. ANGELA PATRICIA GIL VALERO, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia, en representación del ejecutante.

LA ENTIDAD DEMANDADA: Dr. ANDRES MAURICIO SANCHEZ ORTIZ como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería a: Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia, en representación de la entidad.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decreto de Pruebas

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Por su parte, el Despacho con el objeto de impartir el trámite pertinente a este proceso ejecutivo y bajo el principio de legalidad procesal, advierte que las pruebas con las que mi antecesora libró mandamiento ejecutivo el 30 de julio de 2015 son insuficientes, razón por la cual resulta procedente verificar las que obran dentro del expediente y decretar aquellas que sirvan como fundamento de la decisión que a futuro tomará este juzgado.

Se tiene entonces que la parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 18 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que tuvo a bien confirmar la providencia de febrero 24 de 2010 emanada de esta instancia judicial, sentencia primigenia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular el aquí demandante.

Para el recaudo se integró el título ejecutivo con los documentos que a continuación se relacionan y que soportan la obligación que aquí se reclama:

1. Copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha febrero 24 y noviembre 18 de 2010, proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente (fls.9-44).
2. Constancia de fecha 30 de mayo de 2011, de la que se desprende que la condena judicial cobró ejecutoria a partir del **11 de enero de 2011** esto es, antes de la vigencia del CGP, razón por la cual el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad de cinco años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, **por lo que no opera la caducidad.** (fl. 45 Vto)
3. Resolución de cumplimiento No. UGM-016255 de noviembre 03 de 2011, por medio de la cual se reliquidó la pensión del demandante. (Fl. 46-48).
4. Derecho de Petición del 24 de febrero de 2011 por medio del cual el actor solicita el cumplimiento del fallo emitido por este juzgado y confirmado por el Tribunal. (Fls. 46, 139)
5. Liquidación de cumplimiento de mayo 25 de 2013 expedida por la entidad, en la cual se advierte como mes **de inclusión en nómina** para el pago de la sentencia: **marzo de 2012** (fl. 51-53)
6. Liquidación de intereses moratorios elaborada por la parte actora por valor de \$20.178.854, calculados desde el 08 de diciembre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012, con una base variable para liquidar (fl. 54)

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

De otra parte es importante señalar que el Despacho encontró una inconsistencia respecto de la fecha en que quedaron ejecutoriadas las sentencias de febrero 24 y noviembre 18 de 2010 en primera y segunda instancia, las cuales sirven como título ejecutivo de recaudo en el presente proceso ejecutivo, por cuanto la constancia expedida por este juzgado dispuso:

*“En la fecha dejo constancia de que las presentes copias reproducidas idénticas y mecánicamente de sus originales, (...) correspondientes a las **sentencias** dictadas en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y en segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...), que quedaron **EN FIRME EL ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).**”*

Verificada dicha documental, el Despacho encuentra que la constancia de ejecutoria que obra en el expediente no se ajusta a derecho, pues a la luz del Art. 331 C.P.C. (hoy Artículo 302 del Código General del Proceso) la sentencia queda en firme cuando se resuelve el recurso interpuesto contra la misma o se surte la aclaración.

“Art. 331. C.P.C. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos...”

Se tiene entonces que la notificación a las partes de la sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 18 de 2010, la realizó el Tribunal Administrativo mediante edicto, el cual se fijó desde el 30 de noviembre del mismo año y permaneció por tres (3) días, esto es hasta el 02 de diciembre de la misma anualidad, en consecuencia y con fundamento en el artículo en cita, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron en firme el siete (7) de diciembre de 2010, y no el 11 de enero de 2011 como lo señaló la certificación secretarial.

Esta fecha es reconocida por las partes en diferentes documentales que obran en el expediente a folios 4, 45 Vto, 46 Vto, 51 y 54.

En consecuencia el **Despacho tendrá como fecha en que cobró ejecutoria la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de diciembre de 2010** a efectos de realizar la liquidación de los intereses moratorios que se pretenden en este ejecutivo. Las partes de conformidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Continuando con la diligencia, se tiene que de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho ordenó en el auto por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado el 03 de agosto del presente año, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegara la **constancia o certificación bancaria** que establezca el valor y la fecha en que la demandada realizó el pago ordenado en la sentencia, sin que a la fecha se haya arrimado la prueba solicitada (fl. 131-132). Requisito indispensable para realizar la liquidación del crédito de manera concreta y en términos reales.

Además, en la liquidación obrante a folio 54 efectuada por la parte demandante, se observa que **el capital utilizado como base para liquidar los intereses moratorios es variable**, por lo que el Despacho concluye que tales diferencias son atribuibles algún monto dejado de percibir por el actor, aspecto frente al cual se debe tener claridad y estar documentado a fin de efectuar la liquidación del crédito cumpliendo con todos los parámetros legales establecidos.

ETAPA II – DECRETO DE PRUEBAS

Con fundamento en lo expuesto la parte actora ha debido aportar todas las pruebas necesarias para integrar el título en debida forma, razón por la cual deberá realizar las gestiones necesarias para el trámite y recolección a fin de obtener:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

- A. **Constancia o certificación bancaria** que establezca el valor y la fecha en que la demandada realizó el pago ordenado en la sentencia.
- B. **Certificados de pago o prueba pertinente** que indique la razón de las diferencias mensuales en el capital base para liquidar los intereses moratorios

En este orden de ideas, la suscrita Juez encuentra necesario **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:**

A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

- C. **Resumen de pagos** efectuados al demandante por concepto de la requilidación de su pensión, ordenada mediante Resolución de cumplimiento No. UGM-016255 de noviembre 03 de 2011.

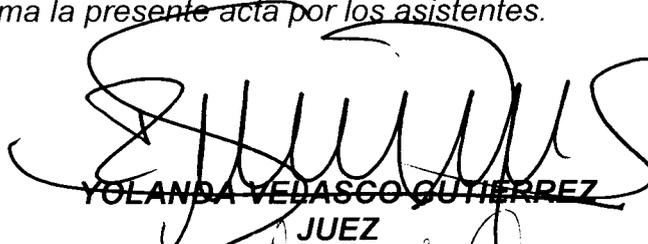
En esos términos, la Señora Juez **ORDENA** elaborar el oficio por secretaria requiriendo dicha prueba, requerimiento que será tramitado por el apoderado de la entidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

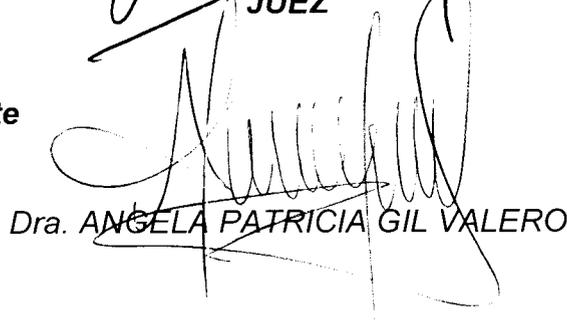
El Despacho concede un término de diez (10) días a las partes para aportar todas las pruebas, y **FIJA** la hora de **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar con la audiencia del artículo 443 del C.G.P, donde se pronunciará frente a las excepciones y decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

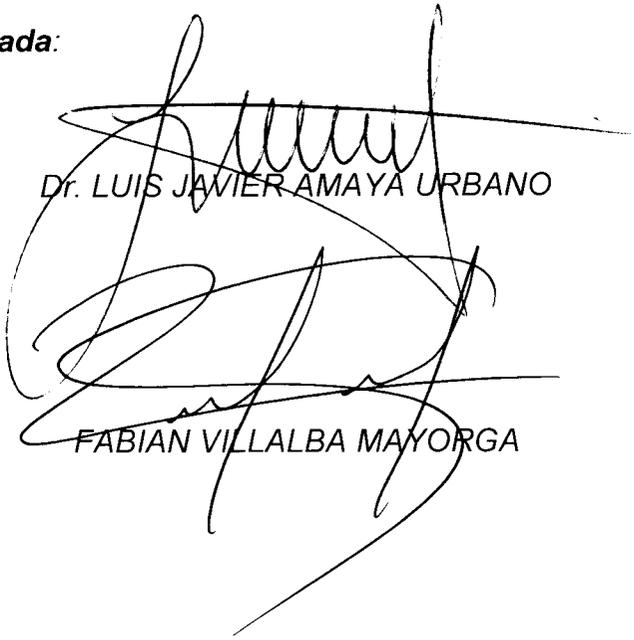
La juez,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

La parte demandante


Dra. ANGELA PATRICIA GIL VALERO

La entidad demandada:



Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO

Secretario Ad-Hoc

FABIAN VILLALBA MAYORGA